

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2021.

**VISTO** el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa 3M España, S.L. (en adelante 3M), contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de "Suministro de apósitos transparentes adhesivos para accesos vasculares periféricos en adultos, para el Hospital Clínico San Carlos de Madrid", número de expediente: PA 2021-0-037, del Servicio Madrileño de Salud, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La convocatoria para la licitación del contrato de referencia, se publicó el 17 de mayo de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con licitación electrónica mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 369.600 euros, con un plazo de ejecución de 24 meses, prorrogable hasta un máximo de 48 meses.

**Segundo.-** Con fecha 7 de junio de 2021 se ha recibido en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación de la representación de

3M en el que impugna el punto 5 del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP) que rige la contratación del suministro de referencia por infracción del artículo 126.1 y 6 de la LCSP, al incluir una prescripción técnica de carácter excluyente ya que los atributos detallados son exclusivos de una casa comercial y copiados literalmente de su documentación técnica, dando como resultado la imposibilidad técnica de que ninguna casa comercial pueda cumplir con este concreto requisito mínimo de exigido cumplimiento, existiendo en el mercado diversas soluciones técnicas funcionalmente equivalentes para fijación de catéteres de infusión intravenosa, con parámetros propios y distintos a los requeridos en PPTP.

En consecuencia, solicita la nulidad y su sustitución por otro que contemple una configuración más acorde con los principios de libertad de acceso a las licitaciones e igualdad de trato entre licitadores, y que garantice el acceso de la competencia de conformidad con el artículo 1 de la LCSP. Asimismo, solicita la suspensión cautelar de la tramitación del expediente de contratación por los perjuicios que se podrían causar en la continuación de la licitación.

**Tercero.-** EL 14 de junio de 2021 se recibió en este Tribunal del órgano de contratación el expediente de contratación y el preceptivo informe establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El Hospital conforme a lo alegado por la empresa recurrente ha procedido a modificar el PPTP en lo referido a:

Estructura molecular única

Elongación 320+-20%

MTVTR 900/-100 g/m2/24h.

En este sentido, el anterior pliego incluía un apartado, que ha sido suprimido en su totalidad, con la siguiente redacción:

*“..La lámina de poliuretano debe tener una estructura molecular única para ofrecer una gran elasticidad (Elongación (%): 320+-20%); y una elevada capacidad de evaporación. (Índice de transmisión de vapor de agua (MVTR): 900+-100 g/m2/24h)..”.*

Por tanto, procedería estimar las alegaciones del recurso formulado.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

**Quinto.-** El 17 de junio de 2021, se recibe en el Tribunal escrito del recurrente presentado el 15 de junio desistiendo del recurso, al amparo del artículo 94 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), solicitando se acepte la retirada del recurso especial formulado, por haber decaído el motivo por el que se interpuso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurrente está legitimado para la interposición del recurso especial, por tratarse de una empresa dedicada a la actividad objeto de contratación y tener un interés directo y legítimo en la anulación del apartado del pliego objeto de recurso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** La interposición del recurso se ha efectuado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, dado que se impugna el PPTP publicado en el perfil de contratante el 17 de mayo de 2021 y el recurso se presentó ante el Tribunal el 7 de junio de 2021.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra el PPTP de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto, aceptando la voluntad expresa de la recurrente.

El artículo 94 de la LPACAP, de aplicación al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, regula el desistimiento y renuncia por los interesados disponiendo:

*“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. (...)”*

*Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”*

No existen en el procedimiento terceros interesados que se hayan personado, y manifestado su interés por el mantenimiento del recurso, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y poner fin al procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la LPACAP que prevé entre las formas de terminación del procedimiento, junto con la resolución y la caducidad, el desistimiento y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

Este Tribunal no consideró necesario adoptar Resolución expresa sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, al decaer su necesidad ante la inmediatez de la Resolución del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

## ACUERDA

**Primero.-** Aceptar el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa 3M España, S.L., contra el punto 5 de la especificación técnica de la prescripción 2 del pliego de prescripciones técnicas particulares que rige la licitación del contrato de "Suministro de apósitos transparentes adhesivos para accesos vasculares periféricos en adultos, para el Hospital Clínico San Carlos de Madrid", número de expediente: PA 2021-0-037, del Servicio Madrileño de Salud, publicado el 17 de mayo de 2021 en el perfil de contratante.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.